



JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLITICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE NÚMERO:
JDC-014/2019

ACTORES:
FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE JUSTICIA PARTIDARIA, DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL.

ACTO IMPUGNADO:
RESOLUCIÓN DE FECHA 16 DE MAYO DE 2019, EMITIDA POR LA AUTORIDAD RESPONSABLE.

TERCERO INTERESADO:
HERBERT MANUEL VERA GAMBOA

MAGISTRADA PONENTE:
LICENCIADA EN DERECHO LISSETTE GUADALUPE CETZ CANCHÉ.

TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. En la ciudad de Mérida, Yucatán, a diez de junio del año dos mil diecinueve. -----

VISTOS: Para resolver, los autos del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente JDC-014/2019 promovido por los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, en su carácter de fórmula electa a la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional¹, en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, quienes viene por este medio a impugnar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-JN-YUC-045/2019, de fecha 16 de mayo de 2019, por considerar que menoscaba en los actores el derecho de acceso a la justicia y al principio pro-persona, así como la indebida motivación y fundamentación de la misma.

RESULTANDO

I. ANTECEDENTES. De la narración de hechos que los recurrentes realizan en su demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1.- CONVOCATORIA.- El 20 de febrero de 2019, el Comité Ejecutivo Nacional emitió la convocatoria para "La Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaria

¹ "Partido Revolucionario Institucional", en adelante PRI.

Alfonso I. P.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023².

2.- DICTAMEN DE ACEPTACIÓN Y PROCEDENCIA DEL REGISTRO DE CANDIDATOS. - En fecha 5 de marzo de 2019, la Comisión Estatal de Procesos Internos del PRI, en Yucatán, emitió el Dictamen de aceptación del Registro de Candidatos de la Elección de Presidente y Secretario General Estatal, de la fórmula integrada por FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRIAS CASTILLO.

3.- JORNADA ELECTORAL INTERNA. - El día 7 de abril de 2019, se realizó el proceso interno de selección de la Elección de Presidente y Secretario General Estatal del PRI, en Yucatán.

4.- COMPUTO Y DECLARACIÓN DE VALIDEZ DE ELECCIÓN INTERNA. - En fecha 10 de abril de 2019, se llevó acabo la sesión de computo estatal de la comisión de procesos internos de Yucatán, declarando la validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría de la Elección de Presidente y Secretario General Estatal, a los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO.

5.- JUICIO DE NULIDAD INTRAPARTIDISTA. - En fecha 12 del mes de abril del año 2019, los ahora actores interpusieron ante la Comisión Nacional de Justicia Partidista del PRI, el Juicio de Nulidad en contra de los cómputos municipales realizados en diversos centros de votación.

6.- RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA. - En fecha 16 del mes de mayo del año 2019, con motivo del Juicio de Nulidad, con número de expediente CNJP-JN-YUC-045/2019, la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, emitió la Resolución correspondiente en el sentido de desechar de plano el Juicio de Nulidad.

7.- NOTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN INTRAPARTIDISTA. - En fecha 16 del mes de mayo del año 2019, se les notificó a los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, mediante cedula de notificación por estrados, por no señalar en el expediente CNJP-JN-YUC-045/2019, dirección en sede de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

a.- PRESENTACIÓN DEL RECURSO ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE. - En fecha 22 de mayo del presente año, se presentó ante la Comisión de Justicia Partidaria

² "la Elección de las Personas Titulares de la Presidencia y Secretaria General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023", en lo subsecuente, Elección de Presidente y Secretario General Estatal.

del Partido Revolucionario Institucional, el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

b.- PRESENTACIÓN DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE YUCATÁN. - En fecha 27 de mayo del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, el oficio número CNJP-OF-108/2019, de fecha 24 de mayo de 2019, de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, mediante el cual remite los tramites realizado por dicha autoridad partidista del Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, en contra de la resolución de fecha 16 de mayo de 2019, emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-JN-YUC-045/2019.

c.- TURNO A PONENCIA. En fecha 28 de mayo de 2019, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciado en Derecho Javier Armando Valdez Morales, tuvo por recibido la documentación antes referido, ordenó formar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **JDC-014/2019**, y turnarlo a la ponencia de la magistrada Licenciada en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, para el efecto de sustanciar y resolver el presente medio de Impugnación.

d.- ACUERDO DE RADICACIÓN. En su oportunidad, la Magistrada Instructora, mediante acuerdo de fecha 29 de mayo el presente año, radicó el expediente JDC-014/2019.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. Este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, ejerce jurisdicción y es el órgano competente para conocer, sustanciar y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 2 párrafo primero, 16 apartado F y 75 Ter. de la Constitución Política del Estado de Yucatán; 349, 350, 351 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Yucatán; 19 y 43 fracción II, inciso c) de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán³, entidad en la que este Órgano Jurisdiccional ejerce su competencia.

En el caso, al tratarse de un juicio promovido por diversos ciudadanos, en su carácter de fórmula electa a la titularidad de la Presidencia y Secretaría General del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional, en Yucatán, para el período estatutario 2019-2023, dirigiéndose a este órgano jurisdiccional a fin de que intervenga, por

³ Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Yucatán, ahora en lo subsecuente, Ley de Medios Local.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

considerar se ha menoscabado en los actores el derecho de acceso a la justicia y al principio pro-persona, así como la indebida motivación y fundamentación de la misma, es decir, que han sido afectados en sus derechos político electorales, con la resolución emitida por uno de los órganos del partido político al que pertenece. Sirve de criterio orientador la Jurisprudencia **36/2002**, de rubro: **"JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN"**⁴.

Por su parte, el derecho de afiliación político-electoral establecido en el artículo 41, fracción I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es considerado un derecho fundamental con un contenido normativo más específico que el derecho de asociación en materia política, ya que se refiere expresamente a la prerrogativa de los ciudadanos mexicanos para asociarse libre e individualmente a los partidos políticos y a las agrupaciones políticas, en ese mismo contexto de un sistema constitucional de partidos se ha configurado como un derecho básico con caracteres propios y está garantizado jurisdiccionalmente mediante el sistema de medios de impugnación en materia electoral previsto en el artículo 41, fracción IV, primer párrafo, mismo sentido que acoge la Sala Superior del Tribunal Electoral de la Federación en su Jurisprudencia **24/2002**, con rubro: **"DERECHO DE AFILIACIÓN EN MATERIA POLÍTICO-ELECTORAL. CONTENIDO Y ALCANCES"**⁵.

Ahora bien, aunque el acto reclamado proviene de un órgano intrapartidario de carácter local, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se ha pronunciado en el sentido de que los Tribunales Electorales Locales son competentes para conocer de actos derivados de órganos intrapartidarios nacionales cuando su actuación tenga impacto en la esfera estatal, lo que facilita a los ciudadanos la posibilidad de acudir a los tribunales, porque garantiza el acceso a tribunales más próximos a la demarcación en la que se genera la afectación de derechos, fortaleciendo con esto el acceso inmediato a la justicia en los ámbitos locales⁶.

Por lo que este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán tiene competencia para conocer de la controversia planteada.

SEGUNDO. – Desechamiento. Este órgano Jurisdiccional indica que el actor en su demanda señala como acto impugnado la resolución de fecha 16 de mayo de 2019,

⁴ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 40 y 41.

⁵ Consultable en la Revista Justicia Electoral del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 19 y 20.

⁶ Criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JDC-7/2014.

emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI, dentro del expediente CNJP-JN-YUC-045/2019, manifestando que menoscaba los derechos de acceso a la justicia y al principio pro-persona, así como también se encuentra indebidamente fundado y motivado dicha resolución.

No obstante, lo anterior, este órgano jurisdiccional estima que con relación al juicio ciudadano JDC-014/2019, se presentó fuera del plazo legal previsto para tal efecto y, en consecuencia, el juicio debe desecharse de plano por extemporáneo, en razón de los siguientes razonamientos:

En términos del artículo 54 fracción IV, en relación a los artículos 20, 24, 23, 26 y 34, todos de la Ley de Medios Local, se advierte la norma que, de no interponer los medios de impugnación, dentro de los plazos señalados en dicho ordenamiento, deberán ser desechados de plano.

En primer término, la norma número 23 de la Ley de Medios Local, establece que el juicio para la protección de los derechos político electorales deberá interponerse dentro del plazo de cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.

Así, el plazo para realizar la presentación del medio de impugnación, debe computarse, en términos del artículo 20 de la Ley de Medios Local, que establece que durante el proceso electoral se consideraran todos los días y horas hábiles; y para lo cual estableció dos formas de contar los plazos, los que se consideran de momento a momento, y los señalados por días, que serán considerados de veinticuatro horas.

Por su parte, el Código de Justicia Partidaria del PRI, considera lo propio en sus numerales 65 y 66, al instaurar los mismos términos para computar sus plazos durante los procesos internos de elecciones de dirigentes y postulación de candidatos, así como para interponer los medios de impugnación atinente al caso, como se aprecia en la siguiente información comparativa:

| Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral en el Estado de Yucatán. | Código de Justicia Partidista del Partido Revolucionario Institucional |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Artículo 20.- Durante el proceso electoral todos los días y horas son hábiles. Los plazos se computarán de momento a momento; si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>El cómputo de los plazos señalados por días se hará a partir del día siguiente, de aquél en que se hubiera notificado el acto o resolución correspondiente, salvo las excepciones previstas expresamente en esta Ley.</p> | <p>Artículo 65. Durante los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos todos los días y horas son hábiles. Los términos se computarán de momento a momento y, si están señalados por días, éstos se considerarán de veinticuatro horas.</p> <p>Los asuntos que no guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, no se sujetarán a la regla anterior. En este caso, el cómputo de los plazos se hará contando solamente los días hábiles, debiendo entenderse por tales, todos los días a excepción de</p> |

Mariano I. B.

| | |
|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| | los sábados, domingos y los inhábiles que determinen las leyes. |
| <p>Artículo 23.- El juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano yucateco deberá interponerse dentro de los cuatro días siguientes, contados a partir de aquel en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o resolución que se impugne, de conformidad con las disposiciones de la presente Ley.</p> | <p>Artículo 66. Los medios de impugnación previstos en este Código, que guarden relación con los procesos internos de elección de dirigentes y postulación de candidatos, deberán presentarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir del momento en que se notifique o se tenga conocimiento del acto o resolución que se combata.</p> <p>El juicio para la protección de los derechos partidarios del militante deberá interponerse dentro de los cuatro días hábiles contados a partir del día siguiente del que se hubiese notificado, publicado o conocido el acto o resolución impugnado.</p> |

Lo anterior, afirma que las normas precisadas en el cuadro comparativo señalan, que todos los días y horas son hábiles durante los procedimientos internos del PRI, mismas que fueron emitidas en ejercicio de su derecho de autorganización de ese instituto político, motivo por el cual es aplicable, en esta instancia jurisdiccional.

Es decir, que cuando la normativa de un partido político establece que durante el desarrollo de un procedimiento electoral interno, todos los días y horas son hábiles para la promoción de los medios de defensa partidistas; debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional, al tratarse de actos concatenados, cuya resolución definitiva, en su caso, la emiten los tribunales competentes. Criterio que ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia **18/2012**, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)⁷”**.

Por tal razón, este Tribunal Electoral considera que en el presente caso se deben tomar en cuenta todos los días y horas como hábiles, puesto que la resolución impugnada está directamente vinculada con la elección de Presidente y Secretario General, del PRI, en Yucatán.

Por su parte, las constancias que obran en el presente expediente, se da cuenta de la existencia de la cédula de notificación por estrado de fecha 16 de mayo de 2019⁸, en la cual hace mención de las circunstancias y motivos de su realización, es decir, hace constar que a las 20:00 horas, de fecha 16 de mayo de 2019, se fijó en los estrados con

⁷ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 28 y 29.

⁸ Visible en el reverso de la foja 286 del expediente JDC-014/2019.

efectos de notificación personal, la notificación correspondiente al Juicio de Nulidad, del expediente CNJP-JN-YUC-045/2019, toda vez que los actores en su escrito de demanda no señalo domicilio para oír y recibir notificaciones en la ubicación territorial de la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del PRI.

En ese sentido, toda vez que, los estrados del partido son el medio de comunicación procesal oficial que permite a las partes conocer del sentido de un determinado fallo; de ahí que, si la resolución combatida se publicó en estrados el 16 de mayo de 2019, esta es la fecha que debe tenerse presente al analizar la oportunidad de la presentación de la demanda y por tanto es la misma fecha en que tuvo conocimiento de la resolución impugnada.

Lo anterior se afirma, en razón de que los artículos 84 y 93, del Código de Justicia Partidaria del PRI, donde se anuncian las notificaciones por estrados, los promoventes que actúen en los medios de impugnación **deberán señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en la localidad donde se encuentre la Comisión de Justicia Partidaria competente, y que, en caso de no hacerlo, las notificaciones personales se realizarán por estrados**, surtiendo sus efectos el día y hora de su publicación. Lo que se robustece con el criterio de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su jurisprudencia **10/99**, de rubro: **“NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS. REQUISITOS PARA SU VALIDEZ (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA)”⁹**.

Por lo tanto, si la demanda que dio origen al presente recurso fue presentada el 22 de mayo de 2019, tal y como obra en las constancias del presente expediente, es evidente que la presentación del escrito de demanda se realizó fuera del plazo legal, por lo que resulta extemporáneo, pues se realizó fuera del plazo de cuatro días que establece el artículo 54 fracción IV, en relación con los artículos 20 y 23 ambos de la Ley de Medios local, así como de los artículos 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, actualizándose la causal de improcedencia, como se puede apreciar en la siguiente tabla:

| MAYO 2019 | | | | | | |
|-------------------------------------|--------|--------------------------------------------------------------------|---------------------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|----------------------------------------|
| lunes | martes | miércoles | Jueves | viernes | sábado | domingo |
| 13 | 14 | 15 | 16 Fecha Resolución y notificación por estrado | 17 1er. Día para interponer recurso | 18 2do. Día para interponer recurso | 19 3er. Día para interponer recurso |
| 20 4° Día, Vencimiento del plazo | 21 | 22 Presentación del recurso JDC, ante la autoridad responsable. | 23 | 24 | 25 | 26 |

⁹ Consultable en la Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Justicia Electoral. Suplemento 3, Año 2000, páginas 18 y 19.

Martín B

[Handwritten signature]

En ese orden de ideas, si la resolución fue emitida en fecha 16 de mayo del año 2019 y notificado mediante estrados a las 20:00 horas de esa misma fecha, surtiendo sus efectos el mismo día y hora de su publicación en estrados, por lo tanto, los demandantes tenían como fecha última para la presentación del juicio ciudadano **hasta las 24:00 horas del día lunes 20 de mayo del año 2019.**

Por consiguiente, el plazo para promover el juicio ciudadano que nos ocupa transcurrió del día **viernes 17 al domingo 20 de mayo**, ambos del presente año.

En ese sentido, el escrito de demanda interpuesto por los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, ante este Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, fue presentados **2 días** posteriores a la fecha legal para interponer el juicio ciudadano, como establece el artículo 23 de la Ley de Medios Local.

Por su parte, el criterio de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se ha pronunciado en diversos expedientes del presente año sobre la extemporaneidad de los recursos y el denominado principio pro persona, y que a continuación se describen:

Respecto del primero la Sala Regional Xalapa dice, *"la extemporaneidad en la promoción de los juicios para la protección de los derechos político electorales del ciudadano se traduce en el cumplimiento de uno de los requisitos legales indispensables para el ejercicio del derecho de acción y, al faltar tal presupuesto, no se satisficere el requisito de oportunidad, que por sí mismo no constituye una transgresión al derecho a la tutela judicial efectiva"*, y robustece su argumento con la jurisprudencia **1a./J. 22/2014**, de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: **"DERECHO FUNDAMENTAL A UN RECURSO JUDICIAL EFECTIVO. EL HECHO DE QUE EN EL ORDEN JURÍDICO INTERNO SE PREVEAN REQUISITOS FORMALES O PRESUPUESTOS NECESARIOS PARA QUE LAS AUTORIDADES DE AMPARO ANALICEN EL FONDO DE LOS ARGUMENTOS PROPUESTOS POR LAS PARTES, NO CONSTITUYE, EN SÍ MISMO, UNA VIOLACIÓN DE AQUÉL"**¹⁰.

Derivado de lo anterior la misma Sala Regional Xalapa, y en relación al segundo concepto citado, el principio pro persona, refiere, *"si bien la reforma al artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de diez de junio de dos mil once, incorporó el denominado principio pro persona, ello no significa que en cualquier caso el órgano jurisdiccional deba resolver el fondo del asunto, sin que importe la verificación de los requisitos de procedencia previstos en las leyes nacionales para la interposición de cualquier medio de defensa"*, tomando como principio orientador la jurisprudencia **1a./J. 10/2014 (10a.)**, emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

¹⁰ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005917, Decima Época, Primera Sala, Jurisprudencia, viernes 21 de marzo de 2014, Materia Constitucional, Tesis: 1a./J. 22/2014 (10a.).

de rubro: **“PRINCIPIO PRO PERSONA Y RECURSO EFECTIVO. EL GOBERNADO NO ESTÁ EXIMIDO DE RESPETAR LOS REQUISITOS DE PROCEDENCIA PREVISTOS EN LAS LEYES PARA INTERPONER UN MEDIO DE DEFENSA”**¹¹.

En ese orden de ideas, es necesario que se cumpla con los requisitos formales y legales de admisibilidad y procedencia que en el presente caso aplican los artículos 20 y 23 de la Ley de Medios Local, 65 y 66 del Código de Justicia Partidaria del PRI, concatenados con la Jurisprudencia 18/2012, de rubro: **“PLAZO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. DEBEN CONSIDERARSE TODOS LOS DÍAS COMO HÁBILES, CUANDO ASÍ SE PREVEA PARA LOS PROCEDIMIENTOS DE ELECCIÓN PARTIDARIA (NORMATIVA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA)”**.

En conclusión, al haberse acreditado que la resolución fue emitida por la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del Partido Revolucionario Institucional, en fecha 16 de mayo del año 2019, y notificadas mediante estrados en misma fecha, y que los actores presentaron la demanda hasta el 22 de mayo del año 2019, es evidente que había transcurrido en exceso el plazo legal para interponerlo.

En consecuencia, lo procedente es desechar de plano la presente demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano, con fundamento en el artículo 54 fracción IV, en relación con el artículo 34 ambos de la Ley de Medios Local.

Por lo expuesto y fundado se,

RESUELVE

ÚNICO. – Se **desecha de plano** el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, interpuesto por los ciudadanos FRANCISCO ALBERTO TORRES RIVAS Y LILA ROSA FRÍAS CASTILLO, por los argumentos expuestos en el considerando SEGUNDO de la presente resolución.

Notifíquese, conforme a derecho corresponda.

En su oportunidad devuélvanse los documentos que correspondan y archívese el expediente como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron la Magistrada y los Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, Licenciados en Derecho Lissette Guadalupe Cetz Canché, Abogado Fernando Javier Bolio Vales y Javier Armando Valdez Morales, éste último en su carácter de Presidente, ante la Secretaria General de Acuerdos,

¹¹ Consultable en Semanario Judicial de la Federación, Registro 2005717, Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia, publicada viernes 28 de febrero de 2014, Materia Constitucional Tesis 1a./J. 10/2014 (10a.).

Licenciada en Derecho Dina Noemí Loría Carrillo, con quien legalmente actúan y autoriza.

- Doy Fe. -----

MAGISTRADO PRESIDENTE



LIC. JAVIER ARMANDO VALDEZ MORALES

MAGISTRADA



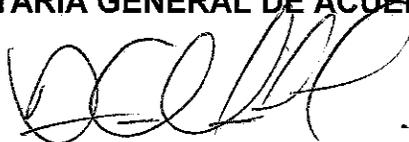
**LICDA. LISSETTE GUADALUPE
CETZ CANCHÉ**

MAGISTRADO



**ABOG. FERNANDO JAVIER
BOLIO VALES**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS



LICDA. DINA NOEMÍ LORÍA CARRILLO